



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Alfredo Morales Llano, en frente de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por el señor Yovanny Marulanda Arboleda en contra del aquí recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicita la parte recurrente se invalide la sentencia de restitución de inmueble arrendado dictada el 23 de junio del cursante año, dentro del proceso con radicado 17446408900120220000700, por configurarse las causales 1 y 6 del canon 355 del Estatuto General del Proceso, para, en un lugar “dictar la sentencia que en derecho corresponda” y se declare la inexistencia de un contrato de arrendamiento.

2. Revisada de manera preliminar la demanda y con fundamento en los cánones 82, 84, 90 y 357 del Código General del Proceso, así como el 6 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia que la parte recurrente deberá precisar los puntos que se describen, con el propósito de clarificar determinados aspectos relacionados en el libelo introductor y que no son traslúcidos para esta Magistratura:

2.1. Especificación de la data en la cual cobró ejecutoria la sentencia reprochada.

2.2. Relacionar en qué despacho se encuentra actualmente el proceso.

2.3. Se deberán puntualizar las circunstancias constitutivas de

fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron la aportación de cada uno de los documentos calificados como novedosos, detallando uno a uno. Ello, con base en lo dicho por Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en cuanto a que:

“(…)En lo que atañe a la causal primera de revisión, importa recalcar que para su configuración es necesario precisar, cuáles fueron los documentos encontrados con posterioridad a la sentencia que *«habrían variado la decisión contenida en ella»*, aduciendo, además las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, que dieron lugar a no aportar tal documentación, recalcando que sobre este punto la Sala ha expuesto que: *«por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse “el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.”.(Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...).»* (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083-00).

De esta manera, en los términos exigidos, deberán exponerse los motivos por los cuales no fue posible aportar la prueba documental y su concreta incidencia en el sentido del fallo atacado¹.

2.4. Indicar cuál fue el perjuicio generado por la sentencia atendiendo su alcance concreto.

3. Por lo razonado, la demanda contentiva del recurso debe inadmitirse. En armonía con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso se le concederá al interesado el término de cinco días para que subsane los defectos advertidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INADMISIBLE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Alfredo Morales Llano, en frente de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por el señor Yovanny Marulanda Arboleda en contra del aquí recurrente.

Segundo: CONCEDER el término de cinco días al demandante

¹ Ver providencia AC2977-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-01747-00. 17 de julio de dos mil dieciocho (2018).

para que subsane los defectos señalados.

Tercero: ADVERTIR al demandante que, de no subsanar la demanda en tiempo hábil, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO AJTB. 17001-22-13-002-2022-00222-00

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc47d2566b44a25a3b273c3c29da6d351a7872e2abda7ec15d8dd4a7b6b7791**

Documento generado en 19/10/2022 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>